

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, enero siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Levantamiento de Patrimonio de familia y
Afectación de Vivienda Familiar
Demandante: Leonor ballesteros Peña
Demandado: Luis Eduardo Lugo
Radicación: 2020 – 00097

Efectuado el estudio pertinente del escrito subsanatorio, observa el Despacho que la apoderada del demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de diciembre de 2020, hecho que de entrada advierte que la demanda de la referencia debe ser rechazada, por no reunir los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

En efecto, nótese que en el auto inadmisorio se le ordenó a la parte demandante allegar la dirección electrónica de notificación del demandado de conformidad con el artículo sexto (6) del Decreto 806 del 2020 y el envío de la demanda por dicho medio. Sin embargo, aunque se allegó escrito subsanando manifestando que la desconoce y por ello no informa dirección electrónica, tampoco informó la dirección física en que pueda ubicarse al demandado, olvidando que la parte final del inciso 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 prescribe: *“De no conocer el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*, y tampoco dio aplicación al Art. 293 del C.G.P. para solicitar el respectivo emplazamiento.

Así las cosas, con fundamento en el inciso 2º, artículo 90 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA y AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR que por conducto de apoderado promovió LEONOR BALLESTEROS PEÑA contra LUIS EDUARDO LUGO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVESE de manera definitiva las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ

Firmado Por:

LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80862dbf218538dc621118cf52e90fda711ed6b556837c4701415ad98c62a514**

Documento generado en 07/01/2021 11:55:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>